

### EJECUCIÓN 3 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2009-J DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CAMILO EMILIANO SAAVEDRA HERRERA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de octubre de dos mil once, respecto del seguimiento de la clasificación de información 2/2009-J.

#### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud recibida el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, a través de la comunicación electrónica tramitada con el número de folio CE-788, Camilo Emiliano Saavedra requirió la información relativa a **todas las constancias que integran los expedientes originados por solicitudes del ejercicio de la Facultad de Investigación consagrada en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de mil novecientos diecisiete a la fecha.**

II. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil nueve, resolvió la solicitud de acceso presentada por el peticionario a través de la clasificación de información 2/2009-J, en el siguiente sentido:

(...)

*“De acuerdo con lo expuesto, si se toma en cuenta que el expediente 2/2006 –según señala la propia Subsecretaría General de Acuerdos– está integrado por cinco tomos que suman alrededor de nueve mil páginas, y que resulta indispensable generar las versiones públicas respectivas a fin de dar debida protección a la información reservada o confidencial, resulta razonable conceder a la Subsecretaría General de Acuerdos una prórroga de tres meses para estar en posibilidad de poner a disposición la información que recabó, en atención a la modalidad señalada por el solicitante. Dicha prórroga, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en el venció el plazo regular de cinco días hábiles en que el área referida debió emitir su pronunciamiento sobre la disponibilidad de la información solicitada; es decir, comenzará a partir del día nueve de diciembre de dos mil ocho y vencerá el día nueve de marzo del año dos mil nueve.*

*(...) se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a fin de que, una vez que genere las versiones públicas y digitalice las constancias respecto de las cuales solicitó autorización para tener acceso, y cuente con las versiones públicas que corresponde elaborar a la Unidad de Enlace y a los secretarios de estudio y cuenta, ponga a disposición la información que recabó, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el cual se acredite el pago de la cuota de reproducción. Lo anterior, en la inteligencia de que la dirección deberá considerar los expedientes relativos al*

*tipo de asunto denominado “Artículo 97”, con el número 1/2007-00 y 1/2008-00. Por lo que respecta al expediente que, según señaló la Subsecretaría General de Acuerdos se encuentra en la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, una vez que sea remitido para su archivo, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá generar la versión pública respectiva y ponerla a disposición del solicitante dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el cual se acredite el pago de la cuota de reproducción que derive de su digitalización.”*

*(...)*

**III.** En sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la **ejecución 1** de la clasificación de información 2/2009-J, en los siguientes términos:

*(...)*

*“Como se observa en los antecedentes de la presente resolución, este Comité, al resolver la Clasificación de Información 2/2009-J, determinó lo siguiente:*

*1) Otorgar a la Subsecretaría General de Acuerdos una prórroga de tres meses—que venció el nueve de marzo pasado—con la finalidad de que generara la versión pública del expediente de la Facultad de Investigación 2/2006 y lo pusiera a disposición del peticionario en consideración a la modalidad que éste señaló.*

*2) Requerir a la Dirección General del Centro de Documentación con la finalidad de que generara las versiones públicas de las constancias del expediente relativo a la Solicitud 1/2006 que se encontraban en doce legajos flejados cuya apertura requería de la autorización de la Subsecretaría General de Acuerdos, con la finalidad de ponerlas a disposición en la modalidad señalada por el solicitante.*

*3) Requerir a la dirección general aludida con la finalidad de que generara las versiones públicas de los expedientes 1/2007 y 1/2008 relativos al tipo de asunto denominado “Artículo 97” para que las pusiera a disposición en la modalidad señalada por el solicitante.*

*4) Requerir a la dirección general de referencia a fin de que ésta generara la versión pública del expediente 3/2006 del tipo de asunto denominado por la herramienta de búsqueda como “Artículo 97”, y la pusiera a disposición del solicitante en la modalidad que éste señaló.*

*Relacionados y enumerados los requerimientos, procede analizar los informes rendidos:*

*(...)*

*En consideración a los anteriores señalamientos, lo procedente es tener por cumplido el segundo requerimiento de la relación, mismo que fue realizado por este Comité al resolver la Clasificación de Información 2/2009-J. Esto,*

### EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2009-J

*debido a que la Dirección General del Centro de Documentación obtuvo la autorización requerida para llevar a cabo la verificación del contenido de los legajos, generó la versión pública de los mismos y los puso a disposición en formato electrónico, con excepción del contenido de uno de los sobres anexos, mismo que constituye una obra intelectual protegida por el derecho de autor, respecto del cual se otorgó el acceso en la modalidad de consulta física.*

*(...)*

*Por lo que se refiere al segundo informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación (oficio CDAACL-DAC-O-92-02-2009), éste tiene por objeto señalar esencialmente lo siguiente:*

- *Que los expedientes 1/2007 y 1/2008 de la Serie “Artículo 97” tienen el carácter de públicos, con excepción de los datos personales que en ellos obran, como los nombres del promoverte y un tercero que fueron identificados.*

- *Que el expediente 3/2006 de la Serie “Artículo 97” no ha ingresado al Archivo Central dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación, por lo que una vez que ello suceda lo pondrá a disposición del peticionario.*

*(...)*

*En consideración a los anteriores señalamientos, lo procedente es tener por cumplidos los requerimientos tres y cuatro de la relación, mismos que fueron realizados por este Comité al resolver la Clasificación de Información 2/2009-J. Esto, debido a que la Dirección General del Centro de Documentación generó las versiones públicas de los expedientes 1/2007 y 1/2008 de la Serie “Artículo 97”, y las puso a disposición en la modalidad requerida por el solicitante. Así mismo, debido a que señaló que una vez que ingrese el expediente 3/2006 al Archivo Central, lo pondrá a disposición.*

*(...) Así mismo, se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación poner a disposición del peticionario, por conducto de la Unidad de Enlace, el expediente 3/2006 de la serie “Artículo 97”, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que dicho expediente ingrese al Archivo Central para su resguardo.*

*(...)*

*Ahora bien, durante el trámite de la presente Ejecución, se recibió el oficio SSGA\_ADM-184/2009 de nueve de marzo del presente año, suscrito por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos. El oficio anteriormente referido tiene por objeto señalar que mediante el diverso SSGA\_ADM-174/2009 de dos de marzo pasado, se requirió prórroga de seis meses con la finalidad de continuar con el análisis de la documentación que integra el expediente 2/2006 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación, a fin de generar las versiones públicas correspondientes; y se solicitó que la prórroga se hiciera extensiva al resto de solicitudes, incluyendo la formulada por Camilo Emiliano Saavedra, por lo que respecta al*

### EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2009-J

*expediente aludido. Cabe señalar que el expediente 2/2006 relativo a la facultad de investigación ha sido objeto de anteriores solicitudes de acceso por virtud de las cuales ha sido requerida la Subsecretaría General de Acuerdos; y que el oficio SSGA\_ADM-174/2009 constituyó la respuesta a uno de los anteriores requerimientos.*

(...)

*En consideración de lo anterior, lo procedente es ratificar la autorización de la prórroga en los términos expuestos en la Ejecución 2 relacionada con la Clasificación 89/2008-J; de manera que la prórroga de seis meses comenzará a contar a partir del dos de enero del presente año. Lo anterior, debido a que el análisis que realice la Subsecretaría General de Acuerdos en el plazo fijado respecto de la documentación que integra el expediente 2/2006, servirá para dar cumplimiento en lo conducente al requerimiento realizado por este Comité al resolver la Clasificación de Información 2/2009-J.”*

(...)

**IV.** El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se resolvió la **ejecución 2** relacionada con la clasificación de información 02/2009-J, en los siguientes términos:

(...)

*“Esta Dirección por medio del oficio número CDAACL-DAC-O-480-10-2009 del veintiuno de octubre del año en curso, rindió su informé respecto al requerimiento establecido por este Comité, dicho informe determina lo siguiente:*

(...)

*En consideración de lo anterior, así como del requerimiento hecho por este Comité a la Dirección antes señalada, lo procedente es confirmar el informe rendido, ya que por una parte, no se ha recibido el expediente **Artículo 97 3/2006** en el Archivo Central y por la otra, no se ha comprobado el pago correspondiente de la información relativa al expediente Solicitud de ejercicio de la Facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **1/2007**, por lo que la Dirección General del Centro de Documentación hasta el momento no está en posibilidad de poner a disposición dicha información. No obstante lo anterior, permanece vigente el requerimiento dictado por este Comité en la anterior ejecución, por lo que el área referida deberá poner a disposición la información cuando se actualicen las condiciones necesarias.*

(...)

*Por otro lado, cabe recordar que la Subsecretaría General de Acuerdos, como se observa en los antecedentes de la presente resolución, solicitó una prórroga de seis meses para estar en condiciones de rendir el informe respectivo, misma que fue aprobada, comenzó a computarse el día dos de enero del dos mil nueve y venció el dos de julio del presente año; y según consta en el expediente correspondiente a la presente resolución, no existe a la fecha un informe de la Subsecretaría General de Acuerdos posterior a*

*aquél que tuvo por objeto solicitar la prórroga aludida. Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el criterio 4/2009 emitido por este Comité:*

(...)

*En consideración de lo anterior lo procedente es tener por no cumplido el acceso a la información respecto de la cual solicitó prórroga la Subsecretaría General de Acuerdos y requerirla a pronunciarse sobre la disponibilidad de la misma a más tardar al día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, apercibido que de no dar oportuna respuesta se actuará conforme los precedentes que en el caso corresponden.”*

(...)

V. Por oficio SSGA\_ADM-263/2010, de veintiocho de abril de dos mil diez, el Subsecretario General de Acuerdos refirió que de conformidad con la fracción II, del artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no estaba en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que los expedientes relacionados con el ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encontraban bajo resguardo del área a su cargo.

VI. Mediante oficio CDAACL-DAC-O-717-09-2010, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que el expediente 3/2006 de la solicitud prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remitió al Archivo Central sin pronunciamiento de su clasificación, por lo que el Centro de Documentación a su cargo lo clasificó como sigue:

(...)

*“Con fundamento en los artículos 13, fracción IV, 14 fracción III y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de conformidad con el **Criterio 10/2009**, emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal cuyo rubro es: “AVERIGUACIONES PREVIAS. LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECEN DE ELEMENTOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE SI HAN PERDIDO SU CARÁCTER DE RESERVADA AQUÉLLAS QUE SE HAYAN RECABADO AL CONOCER DE UNA INVESTIGACIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL”, los siguientes documentos se consideran como reservados, toda vez que contienen averiguaciones previas, imágenes de personal que estuvieron en los hechos acontecidos en San Salvador Atenco, declaraciones y testimonios de los procesados.*

(...)

Con fundamento en los artículos 18, fracción II y 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, los siguientes documentos se consideran como confidenciales toda vez que son relativos a peritajes médicos, psiquiátricos, estudios médicos, así como fotografías de diversas personas.

(...)

Por otra parte, las constancias que se enlistan a continuación no se ubican dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, por lo que se determina que son de carácter público.

(...)

Por cuanto hace a los **Anexos 116 y 1-3.2**, relativos al Disco Compacto que obran en la copia del expediente administrativo DE/345/2006, remitido por el encargado del área de quejas del órgano interno de control del Instituto Nacional de Migración y el artículo de fecha jueves 23 de marzo de 2006, publicado en la página de internet [http://www.eluniversal.com.mx/nación/vi\\_136472.html](http://www.eluniversal.com.mx/nación/vi_136472.html)., se consideran públicos, toda vez que dicha información se encuentra en las páginas de internet <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/recatenco/atenco.htm> y [p://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version\\_imprimir.html?id\\_nota=136472&tabla=nacion](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version_imprimir.html?id_nota=136472&tabla=nacion), respectivamente, lo que solicito se haga del conocimiento del promovente, con fundamento en el artículo 42, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "...En los casos que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información...".

Ahora bien, toda vez que las siguientes constancias se ubican en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III, IV y VIII y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 2, 3, 5, incisos a), b), c) y d) y 6, incisos a), b), c) y d), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que las constancias (...) se considera que son públicas con excepción de los datos personales que en ellas se señalan. Por lo anterior, este Centro de Documentación y Análisis generará las versiones

públicas correspondientes para ponerlas a disposición del peticionario de acuerdo a lo siguiente:

(...)

No se omite mencionar que en virtud del peso de las imágenes resultantes de la digitalización de la información, no es posible entregarla en la modalidad de correo electrónico solicitada por el peticionario, motivo por el cual se cotiza su entrega en DVD, lo que se integrará en un total de 10 discos en formato DVD.

Toda vez que no se cuenta con la versión electrónica y pública, en su caso, de la información requerida, esta Dirección General la elaborará de conformidad con el **Criterio 14/2009** que a la letra dice: "...en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.", derivado de ello se cotizan las fotocopias que se utilizarán en su elaboración, así como su digitalización para la entrega mediante DVD, por lo que le solicito de la manera más atenta me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.

Por lo que respecta a los siguientes libros y revistas identificados, que forman parte de las constancias del expediente que nos ocupa, se ponen a disposición del peticionario en la modalidad de consulta física, en razón de que se trata de ediciones completas y tomando en consideración, por analogía, lo dispuesto en el **Criterio 15/2004** del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que a la letra dice: "**OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR.** (...) La referida consulta física podrá ser realizada en las oficinas del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la Calle de Pino Suárez No. 2, Planta Baja, Puerta 1011, Col. Centro, C.P. 06065, México Distrito Federal, en un horario de 8:30 a 17:30 horas.

(...)

Ahora bien, de la revisión hecha a los autos que integran el **expediente Solicitud para que este Alto Tribunal Ejercza la Facultad de Investigación prevista en el párrafo segundo del Artículo 97 Constitucional 3/2006**, se identificó que en sus **Cuadernos Principales Tomos I y IV obran agregadas las ejecutorias de fechas 6 de febrero de 2007, modificación a ésta de fecha 17 de septiembre de 2007 y otra de fecha 12 de febrero de 2009**, de lo anterior se advierte, que la ejecutoria de fecha 6 de febrero de 2007 se encuentra comprendida en el periodo del 12 de junio del 2003 al 15 de mayo de 2007, por lo que se estima, salvo su mejor opinión, que corresponde al Titular de la Unidad de Enlace generar la versión pública correspondiente y por lo que hace a las ejecutorias de fechas **17 de septiembre de 2007 y 12 de febrero de 2009**, se encuentran comprendidas

*en el periodo posterior al 15 de mayo del 2007, correspondiendo a los Secretarios de Estudio y Cuenta generar la versión pública, salvo su mejor opinión; lo anterior de conformidad con los artículos 99 y 100 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, lo que se hace del conocimiento de esa Unidad, a fin de que se les dé el trámite correspondiente.*

*No se omite mencionar que el expediente de la Solicitud para que este Alto Tribunal Ejercza la Facultad de Investigación prevista en el párrafo segundo del Artículo 97 Constitucional 3/2006, se encuentra bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General, sito en la Calle de Pino Suárez No. 2, Planta Baja, Puerta 1011, Colonia Centro, C.P. 06065, por lo que en caso de requerirse la consulta de éste, podrá solicitarse mediante el vale de préstamo respectivo.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que al tratar de verificar el contenido del **Anexo 3-29-11**, correspondiente al **DVD 3-29-13. "4 sep. 2006"**, no fue posible su lectura, por lo que no se clasifica ni se pone a disposición.  
(...)"*

Al oficio, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes anexó el "Formato de Reproducción de la Información" con un total de \$133,083.50 (ciento treinta y tres mil ochenta y tres pesos 50/100 moneda nacional).

**VII.** Mediante oficio DGAJ/RBV/1135/2011, de catorce de julio de dos mil once, se envió el expediente DGD/UE-J/717/2008 a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para presentar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

**II.** En principio, cabe recordar que la materia de la clasificación de información 2/2009-J, fue la información relativa a **todas las constancias que integran los expedientes originados por solicitudes de ejercicio de la facultad de investigación consagrada en el artículo 97 de la Constitución Política de los**

## EJECUCIÓN 3 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2009-J

### Estados Unidos Mexicanos, de mil novecientos diecisiete a la fecha.

Como se advierte del antecedente IV, de lo resuelto en la clasificación de información 2/2009-J, así como en las ejecuciones 1 y 2, derivadas de ésta, se advierte que al dieciocho de noviembre de dos mil nueve, ya se había clasificado y puesto a disposición, en modalidad electrónica, la siguiente documentación:

No.	Documento	Disponibilidad	Modalidad de entrega	Costo
1	Varios 3/1946 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
2	Varios 182/1944 ((versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
3	Varios 1/1997 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
4	Varios 1/1995 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
5	Varios 2/1995 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
6	Artículo 97 2/1997 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
7	Artículo 97 1/1998 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
8	Artículo 97 2/1998 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
9	Artículo 97 2/1999 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
10	Artículo 97 2/2000 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
11	Artículo 97 3/1996 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
12	Artículo 97 2/1999 (versión pública del expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
13	Varios 211/1943 (expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
14	Varios 11/1946 (expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
15	Varios 301/1946 (expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
16	Varios 86/1952 (expediente)	Sí	Correo electrónico	No genera
17	Solicitud 1/2003 (Versión Pública del Expediente)	Sí	Digitalización	Sí genera
18	Solicitud 1/2004 (Versión Pública del Expediente con excepción de la resolución definitiva)	Sí	Digitalización	Sí genera
19	Solicitud 1/2006 (Versión Pública del Expediente con excepción de la resolución definitiva)	Sí	Digitalización	Sí genera
20	Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la LOPJF 1/2007 (Versión Pública del Expediente con excepción de las resoluciones que corren agregadas)	Sí	Digitalización Correo electrónico	Sí genera No genera
21	Artículo 97 1/2008 (Versión Pública del Expediente y acuerdo de 10 de julio de 2008 por el que se desecha)	Sí	Digitalización Correo	Sí genera No

		electrónico	genera
--	--	-------------	--------

De la tabla que antecede, se advierte que parte de la información que pone a disposición de peticionario genera costo de digitalización, el cual asciende a \$1,326.00 (mil trescientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), de acuerdo con los formatos de reproducción que anexó el Centro de Documentación en sus diversos informes (fojas 21, 61 y 71).

No obstante lo anterior, en el expediente no hay documento alguno que acredite el pago por reproducción de esa información, aun cuando en autos obra constancia de que mediante comunicaciones electrónicas de veintitrés de febrero y veintinueve de abril de dos mil nueve, se hizo del conocimiento del peticionario que tal información se encontraba a su disposición, previo pago de reproducción de la misma.

Enseguida, se advierte que en la ejecución 2 también se expuso la falta de pronunciamiento respecto de la clasificación y disponibilidad del expediente **Artículo 97 3/2006**, el cual no se había recibido en el Archivo Central del Alto Tribunal; asimismo, que la prórroga que se otorgó a la Subsecretaría General de Acuerdos para pronunciarse sobre la clasificación y disponibilidad del asunto **2/2006**, había fenecido, de ahí que respecto de estos dos temas versan los informes que serán materia de análisis de esta resolución.

#### **A. Expediente artículo 97 3/2006.**

En el antecedente VI de esta resolución, se transcribió lo conducente del informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis en el que pone a disposición la versión pública del citado expediente, pues señala que parte de la información es reservada y otra confidencial; además, una parte de la información la pone a disposición en consulta física.

De conformidad con el **Criterio 10/2009**, emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, debe confirmarse el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el sentido de que los documentos que contienen averiguaciones previas, imágenes de personal que estuvieron en los hechos acontecidos en San Salvador Atenco, declaraciones y testimonios de los procesados, son de carácter reservado, pues para pronunciarse sobre la naturaleza pública o reservada de una averiguación previa que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado, es indispensable tener pleno conocimiento del resultado de la misma,

lo que implica conocer cuál fue la determinación administrativa que le puso fin e incluso, de haberse consignado, cuál fue la resolución jurisdiccional que en definitiva recayó al ejercicio de la acción penal.

También se confirma el informe del Centro de Documentación en el sentido de que los documentos relativos a peritajes médicos, psiquiátricos, estudios médicos, así como fotografías de diversas personas, son confidenciales, pues de conformidad con los artículos 18, fracción II y 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, constituyen documentos susceptibles de contener datos personales.

En igual circunstancias, se confirma la clasificación de pública que el Centro de Documentación hace al los documentos que lista en su informe, así como de aquella que está publicada en las páginas de Internet que refiere, información que pone a disposición del solicitante, con excepción de los datos personales que en ellas se señalan.

Por lo que respecta a los libros y revistas, que forman parte de las constancias del expediente que nos ocupa, el Centro de Documentación las puso a disposición del peticionario en la modalidad de consulta física, en razón de que se trata de ediciones completas de las cuales no se debe transgredir los respectivos derechos de autos, tomando en consideración lo dispuesto en el **Criterio 15/2004** del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, por tanto, debe confirmarse la referida consulta física en las oficinas del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la Calle de Pino Suárez No. 2, Planta Baja, Puerta 1011, Col. Centro, C.P. 06065, México Distrito Federal, en un horario de 8:30 a 17:30 horas.

Así mismo, se advierte que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señala que para poner a disposición del solicitante parte de la información requerida se debe generar la versión pública respectiva<sup>1</sup>, previa acreditación del pago

---

<sup>1</sup> **Artículo 87.** "En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes: I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En las resoluciones del Pleno o de las Salas no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del Estado Mexicano; (...) III. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas; IV. Los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población

correspondiente; y respecto de otra parte de la documentación – consistente en libros y revistas- la pone a disposición en consulta física, así como en las páginas de Internet que mencionó en su informe.

Del análisis de la documentación respectiva se advierte que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes verificó la información contenida en el expediente 3/2006 relativo al tema “Artículo 97 Constitucional”, la que relacionó en diversas tablas en el citado oficio CDAACL-DAC-O-717-09-2010.

En este contexto, conviene recordar que en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 45 y 48 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, los titulares de los órganos de este Alto Tribunal tienen la responsabilidad de clasificar la información o documentación que por cualquier motivo generen o resguarden, revisando que tal clasificación se apege a los supuestos establecidos en la ley de la materia. Esos artículos señalan:

*“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.”*

*“Artículo 45. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.”*

*“Artículo 48. Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo,*

---

*(CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves; V. Las cuentas bancarias de una persona física o moral.*

*Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros; (...) VII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras; (...)”*

*establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.”*

Por ello, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, área competente para resguardar la información requerida por el solicitante y pronunciarse respecto de su clasificación y disponibilidad, señaló el ordenamiento jurídico, el artículo, la fracción y, además, el motivo por el cual consideró que la documentación solicitada es información reservada, confidencial, parcialmente confidencial y pública.

En tales términos, este Comité determina confirmar el pronunciamiento emitido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, respecto de la naturaleza de la información, materia de la presente resolución (expediente 3/2006 relativo al tema artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y conceder el acceso a la respectiva versión pública, en la modalidad de formato electrónico, previa acreditación del pago correspondiente, así como para realizar la consulta física respectiva.

En este punto, conviene precisar que el costo de la generación de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica, de conformidad con el **Criterio 14/2009**<sup>2</sup>. Derivado de ello se cotizaron los costos de las fotocopias que se utilizarán para elaborar la versión pública, así como su digitalización para la entrega mediante DVD, que de conformidad con las tarifas aprobadas en este Alto Tribunal suman la cantidad de \$133,083.50 (ciento treinta y tres mil ochenta y tres pesos 50/100 moneda nacional), según se advierte del formato de cotización que emitió el Centro de Documentación.

---

<sup>2</sup> Criterio número 14/2009 cuyo texto es: **“DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, 27 mayo 2009.”

En tal tesitura, si bien para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que la información se proporcione en la modalidad solicita, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa es necesario generar la versión pública y electrónica de los documentos que la contienen, que a saber, por lo que informó el Centro de Documentación y Análisis, en el oficio CDAACL-DAC-O-717-09-2010, por el peso de las imágenes resultantes de la digitalización de la información, no es posible entregarla en la modalidad de correo electrónico solicitada por el peticionario, motivo por el que se cotizó su entrega en DVD, de ahí que su entrega, está sujeta al pago que previamente el solicitante efectúe del costo que genera su reproducción; en esas condiciones, este Comité estima que no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información.

Ante ello, debe requerirse al titular de la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento del solicitante la información a la que puede tener acceso en la modalidad electrónica, así como el costo de su reproducción. Una vez acreditado el pago, la Unidad de Enlace deberá hacerlo de conocimiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en un plazo de 10 días hábiles genere las respectivas versiones públicas y las ponga a disposición del solicitante.

Así mismo, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del peticionario, que en términos del artículo 136 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, el solicitante contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique la resolución de disponibilidad del órgano, para realizar el pago correspondiente y si transcurrido dicho plazo no se hubiese enterado el pago, dicha Unidad procederá al archivo del presente asunto.

---

<sup>3</sup> **Artículo 136.** Si en su informe el órgano pone a disposición parcial o totalmente lo requerido, en la modalidad o modalidades preferidas, la Unidad de Enlace procederá a notificar al solicitante en un plazo no mayor de dos días hábiles, solicitando el entero de la cuota respectiva o, si la modalidad no implica costo alguno, procederá a remitirla de inmediato por correo electrónico y, en su caso, hará del conocimiento el lugar, fecha y hora para realizar la consulta física respectiva.

El solicitante contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique la resolución de disponibilidad del órgano, para realizar el pago correspondiente. Si transcurrido el plazo en mención no se hubiese enterado el pago, la unidad de Enlace podrá ordenar el archivo del asunto.

Una vez enterado el pago, la Unidad de Enlace pondrá a disposición la información en un plazo máximo de diez días hábiles. Para tal efecto, dicha Unidad contará con dos días hábiles para notificar al órgano que tenga bajo su resguardo la información, el cual contará con cinco días para generar la versión pública respectiva y remitirla a la Unidad de Enlace. Este último plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles, por el Comité, a solicitud del referido órgano. Si una vez realizado el pago, transcurren noventa días sin que se hubiese recogido la información, la Unidad de Enlace procederá a archivar el asunto y podrá disponer que el medio en que se haya reproducido la información sea destruido sin devolución del pago realizado.

## B. Expediente Artículo 97 2/2006.

El Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA\_ADM-263/2010, refirió que de conformidad con la fracción II, del artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la subsecretaría general no está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que los expedientes relacionados con las solicitudes del ejercicio de la Facultad de Investigación consagrada en el artículo 97 Constitucional, no se encuentran bajo resguardo del área a su cargo.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>4</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>5</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de

<sup>4</sup> **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

**Artículo 2.** *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

**III. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...)

**V. Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

**Artículo 6.** *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

**Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

**Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

<sup>5</sup> **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

**Artículo 4.** *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, el pronunciamiento de la Subsecretaría General de Acuerdos acerca de que no se encuentran bajo su resguardo los expedientes relacionados con el ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe confirmarse, dado que se trata de información que no tienen bajo resguardo.

No obstante que el Subsecretario General de Acuerdos omitió indicar el lugar donde se encuentra el expediente 2/2006, es importante señalar que en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los links “Actividad jurisdiccional” “consulta de expedientes” <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>, ingresando en tipo de asunto “ARTÍCULO 97” y expediente “2/2006”, se despliega la información relativa al asunto que nos ocupa, en donde se observa que dicho expediente a la fecha está en el archivo.

En consecuencia, ante la falta de clasificación y disponibilidad del expediente 2/2006, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario y atender en su integridad la solicitud que da origen a esta determinación, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del

---

**“Artículo 30.” (...)**

*“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*

Reglamento de la materia, este Comité de Acceso, que actúa con plenitud de jurisdicción, tiene presente que con motivo de lo resuelto en las clasificaciones de información 89/2008-J y 97/2008-J y el seguimiento que se dio en las ejecuciones respectivas, la Subsecretaría General de Acuerdos se pronunció sobre la clasificación y disponibilidad del expediente de la “solicitud de ejercicio de facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Federal 2/2006”.

Por tanto, se requiere a la Unidad de Enlace para que atendiendo lo resuelto en las ejecuciones relacionadas con las clasificaciones en cita, particularmente la ejecución 3 de cada una de ellas, verifique si se generó la versión pública de la totalidad de las constancias que integran dicho expediente y, de ser así, lo ponga a disposición del peticionario, o bien, informe el costo de digitalización por reproducción de la totalidad de las constancias de esa facultad de investigación, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría General de Acuerdos. En ese sentido, una vez que el peticionario acredite haber realizado el pago correspondiente, se deberá informar del mismo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que genere la versión pública de aquél, ya que de acuerdo con las atribuciones que tienen asignadas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área que tiene bajo resguardo el expediente referido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación hecha por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de las constancias que integran el expediente artículo 97 3/2006, en los términos expuestos en el apartado A de la consideración II de esta ejecución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la versión pública del expediente artículo 97 3/2006 en las modalidades señaladas por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo argumentado en el apartado A de la consideración II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad de Enlace ponga a disposición del peticionario la versión pública del expediente artículo 97 2/2006, de conformidad con lo argumentado en el apartado B de la última consideración de esta determinación.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de trece de octubre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA  
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ  
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA.**